

SENTENCIA N° 25 /2023

Expte. N° 269/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²¹... días del mes de.....^{Abril}..... de 2023 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 269/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 1033/376/D/2022);

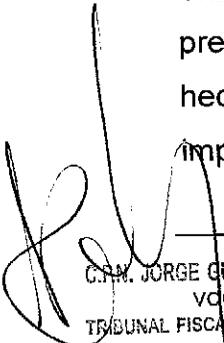
CONSIDERANDO

Que el contribuyente **ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.R.L., C.U.I.T. N° 30-62177919-9**, interpuso Recurso de Apelación (fs. 156/158 del Expte. D.G.R. N° 1033/376/D/2022) contra la Resolución N° D 28/22 del 17/05/22 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 01/07 del Expte. de cabecera.

El recurrente ofrece en su recurso de apelación prueba documental e informativa, la que no fue ofrecida en la etapa impugnatoria.

En lo que a esto respecta, se debe tener presente el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*. En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es por ello que en el presente caso se rechaza la prueba informativa ofrecida en esta instancia.

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.R.L., C.U.I.T. N° 30-62177919-9** contra la Resolución N° N° D 28/22 del 17/05/22 de la Dirección General de Rentas, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.
2. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.R.L.:** a.- **A la prueba documental:** agréguese y téngase presente para definitiva. b.- **A la prueba informativa:** no hacer lugar a la misma en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 del C.T.P. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.
3. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
4. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C. P. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

EL ANTE CESAR MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION